

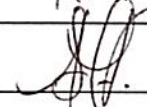


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____PLIEGO DE CARGOS____

Expediente No.: 20142772

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ALMIDONES DEL CAUCA
IDENTIFICACIÓN	1030581618
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	1030581618
DIRECCIÓN	CLL 22 # 18 A 38
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 22 # 18 A 38
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	CENTRO ORIENTE
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 23 MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 
Fecha Desfijación: 27 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-03-2016 08:40:25

Al Contestar Cite Este No.: 2016EE19844 O 1 Fol: 8 Anex: 0 Rec: 1

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMÍREZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20142772

012101
Bogotá D.C.

Señora
LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMÍREZ
Propietaria
ALMIDONES DEL CAUCA
CL 22 18 A 38
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 2014 2772

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.581.618, en condición de propietaria del establecimiento denominado ALMIDONES DEL CAUCA, ubicado en la CL 22 18 A 38, de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 12 de Enero de 2016, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrenza
Proyectó: Carlos Enrique Mesa
Apoyo: José Rodríguez.
Anexos: (8 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0671 de fecha **12 de Enero de 2016**
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente **2014-2772**"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ALMIDONES DEL CAUCA
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMÍREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA / NIT	1.030.581.618
DIRECCIÓN	CL 22 18 A 38
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 22 18 A 38
CORREO ELECTRÓNICO	NO REPORTA
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.581.618, en condición de propietaria del establecimiento denominado ALMIDONES DEL CAUCA, ubicado en la CL 22 18 A 38, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER39832 de fecha 13 de mayo de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 884794 de fecha 14/04/2014, con concepto sanitario Desfavorable (folios 3 a 7), Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 168172 de fecha 14 de abril 2014, mediante la cual se aplica medida sanitaria de seguridad consistente en Suspensión Parcial de Trabajos o Servicios (folio 8), Resultado Analítico para Derivados Lácteos con concepto No Cumple (folio 10), Acta de Toma de Muestras No. 65501 de fecha 18 de Marzo de 2014 (folio 11 - 12), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias primas de

Alimentos Empacados para Consumo Humano Nos. 339763, 339764, 338866, 338212 (folio 16 – 19).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de mayo de dos mil quince (2015), obrante a folios (20 – 26) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE40666 de fecha 17/06/2015 (folio 27), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la encartada el día 07 de julio de 2015, procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A (folio 26 anverso).

4. La parte investigada, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado N° 2015ER57189 del 27 de julio de 2015, ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos, visible a folios 28 a 31, donde expreso de manera sucinta, lo siguiente:

"... Atentamente me dirijo a Ustedes con el fin de presentar descargos por la notificación que me hacen con respecto a la actividad comercial que ejercía ya que fue suspendida desde el año pasado y para lo cual anexo copia de la visita realizada por los funcionarios del HOSPITAL CENTRO ORIENTE, el día 22 de octubre de 2014 y donde se me confirma el concepto favorable de mi establecimiento y que la actividad comercial de distribuidora de quesos madurados traídos del Caquetá fue cancelado del negocio.

Por tanto de manera atenta solicito el archivo del expediente que me relacionan ya que han pasado varios meses y ahora me veo con la sorpresa que el HOSPITAL CENTRO ORIENTE nunca informo a ustedes que dicha actividad comercial fue cancelada..."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.581.618, en condición de propietaria del establecimiento denominado ALMIDONES DEL CAUCA, ubicado en la CL 22 18 A 38, de esta ciudad.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 884794 de fecha 14/04/2014, con concepto sanitario Desfavorable (folios 3 a 7).
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 168172 de fecha 14 de abril 2014, mediante la cual se aplica medida sanitaria de seguridad consistente en Suspensión Parcial de Trabajos o Servicios (folio 8).
- Resultado Analítico para Derivados Lácteos con concepto No Cumple (folio 10).
- Acta de Toma de Muestras No. 65501 de fecha 18 de Marzo de 2014 (folio 11 - 12).
- Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano Nos. 339763, 339764, 338866, 338212 (folio 16 – 19).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- Escrito de descargos junto con sus anexos (folio 28 – 31).

Es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

Ahora bien, respecto de las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control esta Subdirección señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación, pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de observaciones, se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE CENTRO ORIENTE II NIVEL practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 14 de abril de 2014; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se evidencio que: No cumplía con las condiciones de saneamiento básico; del área de preparación y ensamble de alimentos; equipos y utensilios; de manejo, preparación, ensamble y servido, prácticas higiénicas y medidas de protección.

(iii) Efectivamente la señora LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMÍREZ, era para el momento de la visita la propietaria del establecimiento ALMIDONES DEL CAUCA, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

2.2 De los Descargos.

De la lectura del escrito de descargos se extracta la solicitud de archivo del proceso administrativo, en la medida que informa que dio por terminado la actividad comercial desde hace un año, igualmente, indica que suspendió la distribución de los quesos madurados del Caquetá objeto de medida.

De acuerdo con lo anterior, es lo primero advertir, que el simple hecho de suspender la actividad comercial no la exime de la responsabilidad administrativa por los hechos acaecidos durante la administración del negocio, dado que de las pruebas que obran dentro del expediente se verifico que el 14 de abril de 2014 se ejercía actividad y por ello, se debe responder por las deficiencias sanitarias encontradas ese día, por los funcionario de la ESE Centro Oriente.

Es importante precisar, que dentro de la presente investigación se están juzgando los hechos acaecidos el día 14/04/2014, fecha en la cual, se emitió un concepto sanitario desfavorable, al evidenciar que no se cumplía con la normatividad sanitaria frente a las condiciones locativas y sanitarias del establecimiento, y ello se verifico pues se observo durante a visita que *no presento plan de saneamiento, no se garantizo el lavado de tanque de agua, faltaban recipientes de recolección de residuos solidos, no se verifico limpieza y desinfección, con relación a las condiciones especificas del área de preparación se observo falta de mantenimiento de los pisos y las paredes, mesones sin baldosas y deterioradas, no se tenia suministro de agua, no se llevaron lo registro de temperatura, el personal manipulador no certifico certificado medico y curso de manipulación.* De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por el investigado, afectó los fines propios que persigue la subdirección, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud.

Ahora, en cuanto a las pruebas documentales aportadas, se aprecia que ninguna está encaminada a justificar o desvirtuar las conductas encontradas en la visita de IVC realizada el 14/04/2014, sino a probar el cumplimiento posterior y por tanto, conforme a lo expuesto, ningún valor tiene para fulminar los cargos.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, por tanto, y frente a las pruebas que se aportan, en nada desdibuja los cargos imputados, toda vez que una vez cotejados, se evidencia que son de fecha posteriores a la visita practicada, lo que corrobora que se cumplió de forma extemporánea existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrio de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito

justifican su eventual incumplimiento.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la investigada pues no aporta pruebas o elementos que desvirtúen los hechos registrado en el Acta de IVC No. 884794 de fecha 14/04/2014, por lo tanto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE DEPOSITO DE ALIMENTOS, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

El lugar donde se elaboran, manipulan o comercializan los alimentos, puede ser una fuente de seguridad o de riesgo. Si las instalaciones y los equipos no están bien diseñados, el

Página 7 de 15

riesgo de deficiencias es elevado. Se pueden detectar faltas leves, es decir, que no comprometen la salud del consumidor, como la ausencia de alguna maquinaria de carácter obligado en las instalaciones. Las deficiencias graves, como alguna superficie de contacto directo con los alimentos con suciedad o restos de óxido, pueden acabar con intoxicaciones alimentarias. Por último, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, como cuando el espacio es insuficiente en relación con la cantidad de producto y no se pueden llevar a cabo las prácticas correctas de higiene.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*³.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria y se encuentran acreditados los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las condiciones de saneamiento básico, tal como quedo señalado en el acta de IVC 00884794 del 14/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

4.1. **ASPECTO A VERIFICAR:** Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de limpieza y desinfección, manejo de desechos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica; **HALLAZGO:** *Al momento de la inspección se evidencio que No presenta plan de saneamiento básico*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29.

4.4. **ASPECTO A VERIFICAR:** El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente, se limpia y desinfecta periódicamente; **HALLAZGO:** *Al momento de la inspección se evidencio que garantizaba limpieza del tanque de agua*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 1575 de 2007 Artículo 10.

³ Constitución Política Art. 333

4.5. ASPECTO A VERIFICAR: Existen recipientes suficientes, adecuados, bien ubicados e identificados para la recolección interna de desechos sólidos o basuras. Se encuentran con tapa; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que Faltaban recipientes de recolección de residuos sólidos*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 09 de 1979 Artículo 199, Decreto 3075 de 1997 Artículo 8 Lit. (q).

4.9. ASPECTO A VERIFICAR: Se utilizan sustancias adecuadas para los procesos de limpieza y desinfección; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que no se verifica utilización de sustancias para la limpieza y desinfección en el plan de saneamiento*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29 Lit. (c).

4.10. ASPECTO A VERIFICAR: Se cuenta con sitio independiente para el almacenamiento de elementos de aseo y productos químicos debidamente rotulados y asegurados; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio estibas de madera*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 31 Lit. (g).

4.11. ASPECTO A VERIFICAR: Los productos químicos utilizados (desinfectantes, detergentes, plaguicidas) se encuentran rotulados y almacenados en un sitio alejado, protegido y bajo llave; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que no hay lugar adecuado y separado*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 31 Lit. (g).

CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las condiciones del área de preparación y ensamble de alimentos, tal como quedo señalado en el acta de IVC 00884794 del 14/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

5.1. ASPECTO A VERIFICAR: Los pisos están contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables, no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y el mantenimiento sanitario; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que Falta mantenimiento a los pisos*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 9 Lit. (a).

5.2. ASPECTO A VERIFICAR: Las paredes son de material resistente, impermeable, no absorbente, de fácil limpieza y desinfección, poseen acabados lisos y sin grietas, hasta una altura adecuada; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que Sin nitidez en la paredes*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 9 Lit. (d).

CARGO TERCERO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las condiciones de los equipos y utensilios, tal como quedo señalado en el acta de IVC 00884794 del 14/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

6.1. ASPECTO A VERIFICAR: Los equipos y superficies en contacto con los alimentos están fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión, no recubiertos con pinturas o materiales desprendibles y son fáciles de limpiar y desinfectar; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que los Mesones estaban sin baldosas y deteriorados*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 10.

6.3. ASPECTO A VERIFICAR: Equipos como licuadoras, rebanadoras, procesadoras, mezcladoras, peladoras molinos y similares son lavados y desinfectados después de su uso. Los accesorios o partes en contacto con los alimentos son desarmados, lavados y desinfectados después de cada jornada; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que no se tiene suministro de agua*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 10.

CARGO CUARTO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las condiciones de manejo, preparación, ensamble y servido, tal como quedo señalado en el acta de IVC 00884794 del 14/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

7.5. ASPECTO A VERIFICAR: Se realizan controles de temperatura y se llevan registros escritos; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que no hay registros de temperatura*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 19 Lit. (c).

7.7. ASPECTO A VERIFICAR: Los alimentos proceden de proveedores que garanticen su calidad; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que no garantiza calidad de proveedores*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 35 Lit. (d).

CARGO QUINTO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las condiciones de prácticas higiénicas y medidas de protección, tal como quedo señalado en el acta de IVC 00884794 del 14/04/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

8.1. ASPECTO A VERIFICAR: El personal manipulador de alimentos tiene certificado médico y controles médicos periódicos; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que no certifica certificado médicos*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 13 Lit. (a).

8.2. ASPECTO A VERIFICAR: Los manipuladores de alimentos acreditan cursos o capacitación en manejo higiénico de alimentos; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que no acredita curso de manipulación de alimentos*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 14 Lit. (a).

8.3. ASPECTO A VERIFICAR: Todos los empleados que manipulan alimentos utilizan

Página 10 de 15

uniforme adecuado de color claro (gorro, blusa y delantal), limpio y calzado cerrado; HALLAZGO: *Al momento de la inspección se evidencio que No todos los empleados utilizan uniforme*, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 15 Lit. (b).

8.7. ASPECTO A VERIFICAR: Existen avisos alusivos al lavado y desinfección de manos (protocolo); HALLAZGO: No hay avisos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 8 Lit. (u).

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente señora LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMÍREZ, era para el momento de la visita, la propietaria del establecimiento denominado ALMIDONES DEL CAUCA por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

3.1 DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:

La Suspensión total o parcial de trabajos o servicios. Consiste en la orden del cese de actividades cuando con éstas se estén violando las disposiciones sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todo o parte de los trabajos o servicios que se adelanten.

Las pruebas allegadas al proceso permiten observar que la medida preventiva, (cuyo fin es conjurar la situación de peligro creada) (Suspensión Parcial de Trabajos o Servicios) impuesta por los funcionarios del HOSPITAL DE USME, se encontraba plenamente justificada, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas, tal como se desprende del *Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. 168172, calendada 14/04/2014*.

En torno a este aspecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por tratarse de situaciones de riesgo, que atentan o puedan atentar contra la vida y la salud de las personas. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

"Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en

expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno."

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMÍREZ, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda

generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tasar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.581.618, en condición de propietaria del establecimiento denominado ALMIDONES DEL CAUCA, ubicado en la CL 22 18 A 38, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 Artículo 199, Decreto 3075 de 1997 Artículo 8 Lit. (q, u), 9 Lit. (a, d), 10, 13 Lit. (a), 14 Lit. (a), 15 Lit. (b), 19 Lit. (c) 28, 29, 31 Lit. (g), 35 Lit. (d), Decreto 1575 de 2007 Artículo 10, con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.455), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No.200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit. 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Cra 32 No.12 – 81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y

Página 13 de 15

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2772"

apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente Quintana
Proyecto: Carlos Enrique Mesa
Apoyo: José A Rodríguez

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 12 de Enero de 2016 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. : 2014-2772.

Mediante el cual se adelanta proceso a la señora: LAURA FERNANDA BETANCOURT RAMIREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.581.618, en condición de propietaria del establecimiento denominado ALMIDONES DEL CAUCA.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 0671 de fecha 12 de Enero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

